

AUTO No. 130

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ CESAR, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. **DTES:** ZULAY ARTLET JIMÉNEZ ESTRADA (cesionaria)

DDO: AMED CONTRERAS BERMUDES **RAD:** 20013 40 89 001 2020 – 00130-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

El presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA adelantado inicialmente por el DR. LUIS CARLOS DIAZ MAYA quien sesionó los derechos en favor de la DRA. ZULAY ARLET JIMENEZ ESTRRADA, en contra de AMED CONTRERAS BERMUDES, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, cuyo titular mediante auto del 3 de septiembre de 2020, se declaró impedido para conocer del mismo sustentando su decisión en el que incurre la causal de impedimento contemplada en el numeral 7° del artículo 141 C. G. P., en razón a la investigación disciplinaria No. 20001 11 02 001 2019 - 00536 00 que se adelanta en su contra con ocasión a la queja disciplinaria formulada por la cesionaria del crédito ZULAY ARLET JIMENEZ ESTRADA, hecho que le impide actuar en el proceso de la referencia con la imparcialidad y objetividad que requiere la labor de juez, razón por la cual ordenó remitir el mencionado expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar.

Una vez recibido dicho proceso por el DR. ALGEMIRO DÍAZ MAYA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, mediante auto calendado el 7 de octubre de 2020, también se declara impedido para conocer del proceso de la referencia sustentando esa decisión en la causal de impedimento contemplada en los numerales 1° y 3° del artículo 141 C. G. P, en razón a que ostenta con el demandante inicial LUIS CARLOS DÍAZ MAYA vinculo de parentesco en el segundo grado de consanguinidad, aunado a que con la cesionaria ZULAY ARLETH JIMÉNEZ ESTRADA existe un vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado, por ser cuñada del titular de dicho despacho.

Atendiendo que en el Municipio de Agustín Codazzi – Cesar no existen más juzgados con el mismo ramo y la misma categoría para continuar con el conocimiento del proceso, el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para que decida al respecto.



Por lo anterior mediante resolución N° 16 del 26 de febrero de 2021 se abstuvo de resolver este último impedimento y en su defecto, dispuso asignarle el conocimiento de este proceso entre otros, a este despacho judicial tal como se relacionan:

- 1. EJECUTIVO DEMANDANTE: LUIS CARLOS DIÁZ y ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA contra DEMANDADO: BELITA MUÑOZ ROSADO RADICADO: 20013 40 89 001 2020 00127 01.
- 2. EJECUTIVO DEMANDANTE: ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA contra DEMANDADO: AMED CONTRERAS BERMÚDEZ RADICADO: 20013 40 89 001 2020 00130 01.
- 3. EJECUTIVO DEMANDANTE: LUIS CARLOS DIÁZ y ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA contra DEMANDADO: ELIMELEK QUINTERO OROZCO RADICADO: 20013 40 89 001 2020 00132 01.
- 4. EJECUTIVO DEMANDANTE: NICOLÁS MUÑOZ MORENO contra DEMANDADO: RAFAEL MUÑOZ CARRACEDO RADICADO: 20013 40 89 001 2020 00136 01

Ahora bien, al analizar las partes en los procesos antes señalados se puede constatar que la cesionaria doctora JIMÉNEZ ESTRADA formuló queja disciplinaria contra la titular de este despacho ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Del Cesar el cual dispuso abrir investigación formal radicada bajo el N° 2016 – 00242-00 – 00. LR 39 JUECES.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras legales garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del



funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causales de recusación:

1... (...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8...(...)

Observa esta administradora judicial que en efecto la doctora **JIMÉNEZ ESTRADA**, funge dentro del presente asunto como cesionaria del demandante y como se dijo en líneas superiores formuló queja disciplinaria en contra de la suscrita, quiere ello decir que en efecto se encuentra



demostrada la causal 7° contenida en el artículo 140 del Código General del Proceso y por mandato expreso de la ley el despacho debe desprenderse del conocimiento del proceso de la referencia y remitir el expediente al Juez que sigue en turno, es decir, al JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR.

De otro lado y en atención al memorial presentado por la DRA. ZULAY ARLET JIMENEZ ESTRADA, el despacho se abstiene de pronunciarse por las mimas razones anotadas en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento existente entre la suscrita Juez Primera Promiscuo Municipal YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA y la parte demandante doctora ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la petición presentada por la DRA. ZULAY ARLET JIMENEZ ESTRADA, tal como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Enviar el expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR, en razón de considerar fundado el presente impedimento avoque el conocimiento del proceso o de lo contrario se sirva remitir el expediente al superior funcional para que resuelva lo pertinente.

CUARTO Contra esta providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 26 de Marzo de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 038.

El secretario:

Firmado Por:

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c4cb0d3d80fa5f6b7aa8ae995ac924c31256daf5a944e2695dc8f99db c0e7b

Documento generado en 25/03/2021 04:10:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica